

LA CAUSA FINAL DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY HUMANA EN FRANCISCO SUÁREZ. SU CONTINUIDAD O RUPTURA CON LA FILOSOFÍA JURÍDICA CLÁSICA *

The Final Cause of the Interpretation of the Human Law in Francisco Suárez. Its continuity or rupture with Classical Legal Philosophy

Ricardo Sebastián PIERPAULI

Abogado por la Universidad Nacional de Buenos Aires (Argentina)
sebapier@hotmail.com

Fecha de recepción: 24/04/2014
Fecha de aceptación: 01/10/2014

RESUMEN

El objetivo del presente estudio es analizar algunos aspectos vinculados a la interpretación de la ley humana y su causa final en el pensamiento del teólogo, filósofo y jurista Español Francisco Suárez (1548-1617).

En algunos autores resulta indudable su pertenencia a un modo de pensar determinado. Ello se observa, por mencionar algunos ejemplos, en los casos de Alberto Magno y Tomás de Aquino —identificados con la edad media—. Por el contrario otros autores, aún medievales, desarrollaron doctrinas que se constituyeron en preludio de elaboraciones posteriores modernas. Por este motivo tales figuras resultan fuertemente vinculadas a algunas corrientes de pensamiento modernas. Aquí puede mencionarse a Escoto, Ockham y Marsilio de Padua.

Esta claridad recientemente señalada no se observa en relación a Francisco Suárez quien aparece como un autor controvertido y considerado de transición, por lo menos temporalmente, entre edad media y moderna. Las discusiones actuales en torno a Suárez se deben a la inexistencia de un cierto consenso respecto al lugar que le corresponde a su doctrina, especialmente filosófico-política, entre las concepciones que caracterizan a los períodos antiguo-medieval y moderno.

Por estos motivos esta investigación persigue definir la ubicación del pensamiento suareciano, en relación al tema propuesto, y de acuerdo a lo que nuestro autor expone en su Tratado de la Ley.

Palabras clave: Ley natural, ley humana, interpretación de la ley, causa final de la ley humana.

* Ponencia presentada en las IX Jornadas Internacionales de Derecho Natural, Pontificia Universidad Católica Argentina, Tema: *Derecho Natural, hermenéutica jurídica y el papel del juez*; Buenos Aires, 2, 3 y 4 de octubre de 2013.

ABSTRACT

The objective of this study is to analyze some aspects related to the interpretation of human law and its final cause in the thought of the Spanish theologian, philosopher and jurist Francisco Suarez (1548-1617).

There is no doubt about the adherence to a particular way of thinking of some authors. This occurs, for example, in the cases of Albertus Magnus and Thomas Aquinas who are identified with the middle age. In contrast, other medieval authors, developed doctrines that constitute a prelude of further modern elaborations. Therefore, those figures are strongly linked to certain modern currents of thought. Scotus, Ockham and Marsilius of Padua may be mentioned as examples of this.

The recently described clear classification does not exist in relation to Francisco Suarez. He appears as a controversial author and he is considered, at least temporarily, a transitional author between medieval and modern age. Current controversies about Suarez are the result of the inexistence of consensus over the corresponding place of his doctrine, especially his philosophical and political doctrine, between the characteristic conceptions of the ancient-medieval and modern periods.

Taking into account the above-mentioned reasons, this research aims to define the position of the suarezian thought in relation to the proposed topic, and according to what our author explains in his Treatise on Law.

Key words: Natural law, human law, interpretation of law, final cause of human law.

INTRODUCCIÓN

El propósito de la presente ponencia es analizar algunos aspectos de la interpretación de la ley humana en la doctrina de un autor controvertido como el Jesuita Granadino Francisco Suárez. La controversia en torno al pensamiento de Suárez se produce en diversas cuestiones y en relación con el lugar que ocupa su doctrina entre filosofía clásica y filosofía moderna.

En la investigación a desarrollar se propone, por una parte, trascender algunas afirmaciones de la bibliografía secundaria caracterizadas por cierta radicalidad, tanto a favor como contrarias a la doctrina de nuestro autor¹. En otro sentido, el

1. Resulta posible encontrar, en primer lugar, posturas “*severas*” con Suárez. Así, entre otros, Michel Villey en “*La Formation de la Pensée Juridique Moderne*”, Cours d’Histoire de la Philosophie du Do Droit (1961-1966), Les éditions Montchrestien, 160, Rue Saint Jacques, Paris, 1968, p. 384 y Michel Bastit en “*El Nacimiento de la Ley Moderna. El pensamiento de la ley de Santo Tomás a Suárez*”. 1.^a ed. Buenos Aires, Educa, 2005, pp. 358-371. Estos autores, entre diversas objeciones, señalan el “*voluntarismo*” de Suárez. En este aspecto no existe un acuerdo doctrinal en torno a si Suárez es o no voluntarista, aun pese a la gravedad e implicancias de esta afirmación. En sentido contrario a los autores recientemente mencionados, se percibe cierta ausencia de objetividad en algunos biógrafos que se limitan a mencionar todos aquellos aspectos de la vida de Suárez considerados “*positivos*”. No existe una mención o visión crítica que permita prestar atención a aquellas cuestiones que, al margen de su resolución, no dejaron de observarse como conflictivas en el pensamiento del Jesuita Granadino. Así pues, por ejemplo, en lo que se refiere a la comparación Suárez-Tomás de

objeto de análisis no se centrará en la temática más bien jurídico-técnica expuesta en el *Tractatus de Legibus* suareciano.

Así pues el interés central se encuentra en el estudio de los capítulos del referido tratado vinculados, de un modo directo, con nuestro tema. Ello a fin de ponderar las consideraciones del Suárez acerca de la relación entre la interpretación y el influjo que sobre ella debe ejercer la causa final de toda ley, en este caso la humana.

Conocida la acusación de cierto voluntarismo que recae sobre Suárez, en lo que respecta a la naturaleza de la ley, se examinará si su exposición sobre el tópico propuesto se mantiene dentro de los lineamientos de la filosofía jurídica clásica o si, por el contrario, pueden ya encontrarse en su doctrina rasgos característicos del decisionismo jurídico propio de los tiempos modernos.

De acuerdo con lo afirmado, en nuestra investigación nos referiremos en primer lugar, si bien brevemente, a algunas características definitorias del iuspositivismo, incluida la cuestión de la interpretación. Luego nos detendremos con mayor detalle en la doctrina iusnaturalista de Suárez acerca de la causa final de la interpretación de la ley humana. Finalmente extraeremos algunas conclusiones en función del propósito general del presente estudio a saber, definir el lugar que ocupa el pensamiento de Francisco Suárez en relación a la cuestión específica de la interpretación de la ley humana.

1. EL IUSPOSITIVISMO Y LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Nuestra investigación tiene por finalidad principal conocer y analizar específicamente el pensamiento de Suárez. Por este motivo no se realizará aquí un

Aquino. Esto se observa especialmente, si bien de diverso modo, en las obras de los biógrafos Sartolo y Descamps. Cfr. Sartolo B.; “*El Eximio Doctor y Venerable Padre Francisco Suárez de la Compañía de Jesús en la Fiel Imagen de sus Heroicas Virtudes*”, Impreso por Andrés García de Castro, Salamanca, España, 1693. Los capítulos III y IV del libro segundo de esta obra —ps. 88-98— permiten confirmar lo que hemos afirmado. Descamps A. I.; “*Vida del Venerable Padre Francisco Suárez de la Compañía de Jesús*”, Impreso por Iván Figuerola, Perpiñan, Francia, 1671. Esto puede observarse, por ejemplo, en los capítulos V, p. 129 y VII, p. 138 de la 2da parte de la obra mencionada en que Descamps menciona los conflictos que Suárez tuvo, sin detenerse en las cuestiones doctrinales que generaban tales problemas. Probablemente en estos casos se trate de un favoritismo indebido de Suárez. La carencia de objetividad en el juicio, aunque menor que la de Sartolo y Descamps, se observa también en algunas partes de la investigación del biógrafo Scorraille, sin desmerecer el valor de su obra. Así pues el mencionado biógrafo, refiriéndose a la objeción hecha a la Compañía de Jesús de no seguir a Tomás de Aquino, se pregunta *¿a quién debía atribuirse el que el Aquinate haya llegado a ocupar el primer puesto en las Universidades europeas?* Scorraille intenta probar que, aun más que lo que pudo realizar la orden de Santo Domingo, fue la Compañía de Jesús la que ejerció un influjo decisivo para que Tomás de Aquino adquiriese el lugar que adquirió, tras el lugar de preeminencia que le otorgó la Compañía a la Suma Teológica, por sobre el Comentario a las Sentencias de Pedro Lombardo. Cfr. Scorraille R.; *El Padre Francisco Suárez de la Compañía de Jesús*, Traducción de Pablo Hernández, S. J. Ed. Subirana, Barcelona, 1917, T. Iº, Cap. III, pp. 204-207.

desarrollo exhaustivo sobre la doctrina y problemas derivados del positivismo jurídico. Así pues sólo se mencionarán brevemente ciertos elementos definitorios del iuspositivismo en relación con la ley y su interpretación, desde la visión de dos iusfilósofos de relevancia como Bobbio y Hart².

Bobbio entiende que una de las primeras características que definen al iuspositivismo se encuentra en que:

1. *“...está caracterizado por una clara distinción entre derecho real y derecho ideal, entre el derecho que es y el que debe ser; y por la convicción de que el derecho del cual debe ocuparse el jurista es el primero y no el segundo”. El filósofo italiano refiere también que “positivista es aquel que asume frente al derecho una actitud avalorativa u objetiva o éticamente neutral”. “La mentalidad que el positivismo jurídico rechaza es la de quien incluye en la definición del derecho elementos finalistas”³.*
2. *“Con respecto a las fuentes del derecho: supremacía de la ley sobre las otras fuentes y la reducción (de ellas), como el derecho que deriva de la naturaleza de las cosas, al carácter de fuentes subordinadas o aparentes”⁴.*
3. *Con respecto al orden jurídico en su conjunto:...es un sistema al que se atribuye el carácter de plenitud o de ausencia de lagunas, coherencia y falta de antinomias. Con respecto al método y la interpretación, la consideración de la actividad del jurista o del juez como actividad esencialmente lógica⁵. Función principalmente descriptiva. Su fin y también su límite es describir, interpretar, comprender una realidad, no recomendar ésta o aquella solución como mejor que otra”⁶.*

Por su parte, entre los significados que Hart atribuye al positivismo jurídico, nos interesa destacar los siguientes:

1. *“...la validez y la justicia de una norma no están necesariamente vinculados entre sí”.*
2. *“Un sistema jurídico es un sistema lógico cerrado y pueden tomarse decisiones jurídicas correctas con medios puramente lógicos”.*
3. *“Los juicios morales no pueden ser establecidos y defendidos con argumentos o pruebas racionales”⁷.*

2. Un breve trabajo en el que se desarrollan sintéticamente estas cuestiones es el de Norberto Bobbio titulado *“El problema del Positivismo Jurídico”*. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. Versión Castellana de Ernesto Garzón Valdés, México, 1994.

3. Bobbio N. *“El problema del Positivismo Jurídico”*; pp. 41-42.

4. Bobbio N. *“El problema del Positivismo Jurídico”*; p. 45.

5. Bobbio N. *“El problema del Positivismo Jurídico”*; p. 45.

6. Bobbio N. *“El problema del Positivismo Jurídico”*; p. 47.

7. Hart. H. L. A. *“Positivism and the separation of law and morals”*. Harvard Law review, vol. 71, 1958, pp. 593-630 (Traducción española Genaro R. Carrió, en *Derecho y Moral. Contribuciones a su análisis*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1962).

Las características descritas podrían resumirse en que, tras ellas, subyace la convicción de una imposibilidad real de determinar de un modo objetivo aquello que es justo sin incurrir, invariablemente, en arbitrariedad e inseguridad jurídica. No existirían procedimientos y criterios razonables que permitan establecer el derecho positivo a partir de un orden natural⁸. La dificultad que Tomás de Aquino y Suárez⁹ señalan en cuanto a la posibilidad de que toda persona resulte intelectualmente apta para determinar los distintos preceptos de la ley natural, se torna, en la concepción iuspositivista señalada, imposibilidad absoluta y respecto de todo hombre.

2. SUÁREZ Y LA CAUSA FINAL DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY HUMANA

Debe aclararse, en primer lugar, que conforme afirmamos en nuestra introducción, en esta exposición nos referiremos concretamente a la interpretación de la ley humana¹⁰ en cuanto es respecto a ella que pretendemos efectuar una comparación entre la doctrina iuspositivista y la suareciana.

En segundo lugar nos interesa destacar que, si bien Suárez admitió la posibilidad de interpretación de la ley humana y trató sobre ella, como luego veremos, no incluyó de modo expreso en su clasificación a la interpretación judicial¹¹.

A los efectos de un acercamiento general al pensamiento del Jesuita Granadino realizaremos un resumen de diversos aspectos de la doctrina suareciana vinculados a nuestra investigación.

8. “Es un punto cardinal de la doctrina histórica del derecho natural...por más de dos mil años el intentar fundar el derecho positivo en una delegación del derecho natural”. John Finnis cita la obra de Kelsen “*General Theory of Law and State* (Cambridge, Mass.: 1945; reimpresión, New York: 1961) p. 412. Esta es una de las “*imágenes*” que Finnis señala destacan las Teorías del Derecho Positivo en relación al iusnaturalismo. Finnis objeta estas imágenes en su obra *Natural Law and Natural Rights*, cap. II.

9. Tomás de Aquino. *Summa Theologiae* (En adelante S.Th.), Marietti, Torino, 1999; I-II, q.91 a.3 ad.1 y I-II, q.94 a.4. En Suárez: *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore* (En adelante DL) I,III,18-19. Versión Española por José Ramón Eguillor Muniozguren, S.I. Madrid. 1967.

10. La cuestión de la interpretación de las leyes eterna y natural en la doctrina de Suárez posee alguna complejidad y por ello requiere un estudio que excede el propósito de la presente investigación.

11. Cfr. Pierpauli, Ricardo Sebastián: “*Algunos aspectos de la interpretación de la ley en Francisco Suárez*”, publicado en *Revista Criterio y Conducta* del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de México, Vol. 5, primer semestre de 2009, ps. 97-126. México. Allí desarrollamos que en Suárez la interpretación que se prefiere es la denominada “*Auténtica*”, es decir la que realiza el mismo legislador que dictó la ley. Los otros modos de interpretación poseen menor fuerza que la referida. Así pues, si bien con diferencias, pueden aplicarse analógicamente a la interpretación judicial los aspectos referidos a la interpretación doctrinal. No hemos encontrado argumentos, por parte de Suárez, que justifiquen la no inclusión expresa de la interpretación judicial dentro de los tipos de interpretación posibles.

Suárez manifiesta que la ley humana es una ley puesta “*próximamente*” por el hombre¹². Reconoce, sin embargo, que la actividad específicamente humana genera, de un modo necesario, algunas dificultades.

En relación con el tema propuesto una de las dificultades deriva del rasgo característico que define al obrar específicamente humano a saber, que es susceptible de imperfección. Esta condición natural falible de la obra humana se presenta ante Suárez como una primera realidad evidente que se diferencia, a su vez, de la necesaria perfección de la obra divina. En este sentido manifiesta nuestro autor:

*“...tal es la condición humana, que difícilmente puede el hombre explicar lo que piensa con palabras tan claras que no surjan ambigüedades y dudas; sobretudo que la ley humana habla brevemente y en general, y en su aplicación a los varios casos en particular, frecuentemente surgen dudas por razón de las cuales son necesarios el juicio de los sabios y la declaración doctrinal”*¹³.

En otro pasaje relevante, en que se hace presente su condición de Teólogo, refiere:

*“el legislador humano no tiene como Dios una voluntad perfecta, y por eso puede a veces prescribir cosas injustas, como consta; sin embargo, no tiene poder para obligar con leyes inicuas. Por ello, aunque mande cosas injustas, tal precepto no es ley, porque no tiene fuerza ni valor para obligar. Me refiero a una obra injusta contraria a la ley natural o divina”*¹⁴.

Nuevamente se observa aquí la distinción entre el actuar del legislador divino y el humano. Dios, por ser *perfección absoluta*, posee por ello mismo una voluntad infalible Suárez no lo manifiesta de un modo expreso aquí, sin embargo, se encuentra supuesto que la perfección de la voluntad divina se deriva de la perfección propia de Su Ser. En sentido contrario puede deducirse que las limitaciones propias del ser creado, que no posee el ser por sí mismo sino que lo recibe de Dios, implican la existencia de un ser limitado e imperfecto. Aquí radica la diferencia entre la voluntad divina y la humana y la posibilidad de error de ésta última.

En el texto recientemente citado Suárez distingue dos momentos en relación con la creación de la ley. 1.º) La posibilidad concreta de dictar la ley. 2.º) El poder para obligar de las disposiciones inicuas contrarias a la ley divina natural.

12. DL I,III,17.

13. DL VI,1,5: “...nam haec est humana conditio, ut vix possit homo tam peripicuis verbis sensum suum explicare, quin ambiguitates, et dubia nascantur, praefertim quia lex humana loquitur breviter, et in generali, et in applicatione eius ad varius casus in particulari oriuntur frequenter dubia, propter quae iudicium prudenter, et declaratio doctrinalis necessaria est.

14. DL I,IX,4; “Nam legislator humanus non habet voluntatem perfectam, sicut Deus, et ideo quantum est ex se, et quoad factum potest interdum iniqua praecipere, ut constat; non tamen habet potestatem ad obligandum per iniquas leges, et ideo licet iniqua praecipiat, tale preceptum non est lex, quia vim, aut valorem ad obligandum non habet: loquor autem de opere iniquo, quod sit contra legem naturalem aut divina”.

La distinción entre estas dos instancias implica en la concepción de nuestro autor una jerarquización dependiente del contenido de la ley. Así pues el momento de determinación material de la ley, podríamos decir de su promulgación o manifestación, se encuentra subordinado al contenido esencial que posee esa ley a ser promulgada. En otras palabras Suárez, ajeno al pensamiento iuspositivista, no se desentiende del necesario contenido de justicia que debe poseer la ley. Por ello concluye en forma clara que, aun existiendo la efectiva sanción de la ley, no estaremos en presencia de una ley que obligue si la misma poseyere contenido injusto.

Una vez reconocida esta primera realidad resulta necesario considerar el importante punto de las propiedades que para Suárez debe poseer toda ley.

2.1. La Causa Final Inmediata y Mediata de la Ley

Utilizando una clasificación suareciana, podemos referirnos a una *causa final* de la ley humana *inmediata y mediata*. En virtud de estos motivos o causas se permite, y aun exige, la interpretación y modificación de la ley humana.

Al tratar, en primer lugar, sobre la *causa final inmediata* de la ley debemos referirnos a dos propiedades esenciales de ésta a saber, que la ley sea justa y que esté dirigida al bien común. En relación con el contenido justo de la ley sostiene Suárez:

*“...la jurisprudencia ha sido definida el arte de lo bueno y de lo equitativo, porque en la interpretación de las leyes siempre se debe atender a lo bueno y equitativo, aunque algunas veces sea preciso templar el rigor de las palabras para no apartarse de lo equitativo y bueno natural”*¹⁵.

En otro pasaje Suárez manifiesta que el fin principal para el que nació la jurisprudencia es *“...dar el verdadero sentido y la verdadera interpretación de las leyes humanas”*¹⁶.

Desde el punto de vista más bien técnico y detallista que caracteriza a parte importante de su *De Legibus*, Suárez refiere que el modo por el que la ley conserva su *“justicia y razonabilidad”* se realiza a través de la ampliación o restricción de la norma. El fin perseguido por estas dos posibilidades es lo que interesa específicamente en el presente estudio¹⁷.

15. DL I,II,10; *“...et ideo fortasse iuris prudentia dicta est ars boni, et aequi, quid in legibus interpretandis bonum et aequum semper intueri debet, etiam si interdum oporteat verborum rigores temperare, ne ab aequo, et bono naturali discedatur.*

16. DL I,VI,5; *“Denique ex hac necessitate orta est iuris civiles peritia, cuius praecipuus finis est, verum sensum, veramque interpretationem legum humanarum tradere”.*

17. Suárez, por cuestiones de método, trata acerca de ellas en capítulos diferentes. En efecto, se refiere a la *ampliación* en DL VI,II y a la *restricción* en DL VI,V.

Respecto a la justicia de la ley nos interesa subrayar dos puntos. El primero de ellos es que en Suárez existe continuidad con el pensamiento clásico en cuanto resulta esencial en la su contenido justo. Ello permite concluir al Jesuita Granadino:

*“la ley injusta no es ley sino que recibe el nombre de ley sólo por cierta analogía en cuanto prescribe una determinada manera de obrar en orden a un fin”*¹⁸.

La exclusión del término ley señalada por Suárez entendemos remite a una cuestión doctrinal profunda, más que accidental y terminológica, en cuanto al nombre atribuido a las disposiciones injustas. Nos detendremos en este punto al referirnos a la *causa final mediata* de la ley.

Luego de su última afirmación, y a los efectos de confirmar su pensamiento, se pregunta Suárez *¿Cuál es la propia y verdadera ley?* Nuestro autor sostiene, remitiendo a Tomás de Aquino, Agustín de Hipona, Cicerón y Platón:

*“Propia y absolutamente hablando, puede denominarse ley sólo a aquella que es medida de la rectitud sin más y consiguientemente, sólo a aquella que es regla recta y honesta”*¹⁹.

Un segundo aspecto que nos interesa destacar surge a partir de la afirmación de nuestro autor respecto a que:

*“cuando el atenerse al sentido propio de las palabras acarrearía injusticia o algún absurdo parecido con relación a la mente del legislador, las palabras deben interpretarse en un sentido —aunque sea impropio— en el cual la ley sea justa y razonable, porque ésta se presume es la mente del legislador”*²⁰.

La reciente afirmación resulta sumamente interesante especialmente en lo que respecta al reconocimiento de Suárez de la posibilidad de interpretar las palabras, aun de un modo impropio, con el fin de evitar que la ley resulte injusta, y la presunción de una intención del legislador dirigida a crear leyes justas²¹. En este sentido se observa que la causa final ejerce en la concepción suareciana una influencia decisiva en la génesis e interpretación de la ley. Esta última debe ser justa y por ello Suárez no duda en sacrificar ese sentido propio de las palabras en función de tal fin. El objeto perseguido por la doctrina expuesta resulta evidente.

18. DL I,I,6.

19. DL I,I,6; *“...proprie et simpliciter loquendo, sola illa, quae est mensura rectitudinis simpliciter, et consequenter sola illa, quae est regula recta et honesta potest lex appellari”*.

20. DL VI,I,17; *“...Secundo quoties verborum proprietatis induceret iniustitiam, vel similem absurditatem, circa mentem legislatoris, trahenda sunt verba ad sensum etiam improprium, in quo lex sit iusta, et rationabilis, quia haec praesumitur esse mens legislatoris”*.

21. La presunción se aplica sobre el contenido de la ley una vez promulgada y no sobre lo que constituirían, como señala Copleston las *“intenciones subjetivas del legislador, que son un factor personal”* —*Historia de la Filosofía 3, de Ockham a Suárez*. Editorial Ariel S.A, Barcelona, 2001, p. 363.- Esta doctrina se deriva del planteo de Suárez referente al bien común en DL I,VII,9.

Puede afirmarse que nuestro autor concentra su atención en la finalidad de la ley y, por ello, no se detiene en el análisis de ciertas dificultades prácticas que podrían derivarse de la alteración del sentido propio de las palabras. El aspecto que resulta claro aquí es que, para Suárez, en la interpretación debe existir lo que se ha denominado como una “*mediación del lenguaje*”²². El lenguaje resulta en este sentido sólo un instrumento al servicio de la causa final de la ley.

Suárez señala una segunda propiedad esencial en la ley a saber, que su causa final sea el bien común. El punto ha generado controversia en ciertos autores, más bien severos con la doctrina del Jesuita Granadino, en cuanto en su definición de ley efectivamente no utiliza de un modo “*expreso*” el término “bien común”, como sí sucede en el caso del Aquinate²³. En el caso de la crítica que Bastit ha efectuado a Suárez debe afirmarse que lo que su cuestionamiento no radica en afirmar que Suárez niegue “*que la ley tenga por objetivo el bien común*”²⁴. Bastit encuentra cuestionable que el “*ad bonum commune de la formula tomista “haya desaparecido”*” en la definición suareciana. Esta última crítica apunta a señalar que la no formulación expresa, si bien no implica negación de esta propiedad, sí reflejaría, según Bastit, un desconocimiento de la verdadera importancia de esta propiedad por parte de Francisco Suárez.

La gravedad que se derivaría de la observación de Bastit encuentra, sin embargo, diversas respuestas que demuestran la relevancia atribuida por Suárez al bien común.

La principal de ellas entendemos se produce por la importancia y prioridad que el Jesuita Granadino reconoce a la causa final²⁵. En este sentido el estudio del *De Legibus* requiere ser complementado con la doctrina que nuestro autor desarrolla ampliamente en sus *Disputaciones Metafísicas*. Del extenso desarrollo que realiza Suárez en esta última obra acerca de la cuestión de “la causalidad” extraeremos sólo algunas ideas principales vinculadas a nuestro tema. El Jesuita Granadino manifiesta que representa un hecho de la realidad el que todas las cosas, y de un modo especial el “*agente intelectual creado*”, obran por causa de un fin y los medios son elegidos en función de ese fin. Es decir, el fin posee la condición de “*necesario*”. Todo agente al obrar, obra necesariamente por algún fin²⁶.

22. Cfr. Massini Correas, Carlos Ignacio; *Filosofía del Derecho, Tº III, El Conocimiento y la Interpretación Jurídica*, Abeledo Perrot, 1.ª ed., 2008, Argentina, p. 116.

23. Cfr. Bastit Michel; “*El Nacimiento de la Ley Moderna, El pensamiento de la ley de Santo Tomás a Suárez*, 1.ª ed.- Buenos Aires, Educa, 2005, p. 358.

24. Cfr. Bastit M.; “*El Nacimiento de la Ley Moderna...*”; p. 365.

25. Esta prioridad de la causa final ha sido destacada por el Prof. Dr. Salvador Castellote Cubells, en su exhaustivo estudio sobre “*La Antropología de Suárez*”, publicado en *Anales del Seminario de Valencia*, año III, II semestre de 1963, N.º 6, pp. 182-203. Suárez, al igual que Aristóteles, efectivamente destaca a la causa final como la primera y “*en cierto modo*” la principal en el comienzo de la *Disputación Metafísica* N.º XXIII. Lo mismo señala en las *Disputaciones Metafísicas* N.º XVII —introducción— y N.º XXVII,I,7, al comparar a las diversas causas entre sí.

26. Suárez F. *Disputación Metafísica* N.º XXIII, I, 8 (Vol. 3): “*Constat enim nobis experientia intendere nos, cum humano modo, id est, libero et rationali operamur, certum aliquem finem in quem*

Dentro de la comunidad política existe igualmente un fin, que es naturalmente debido, y que surge como consecuencia de la politicidad natural del hombre. El hombre forma parte de un todo que exige la conformidad de los bienes particulares al bien de ese todo. Así, pues, ese necesario fin que existe en todas las cosas, en el caso de la ley aplicable de un modo especial al hombre, se encuentra en el bien común. La *moción* que ejerce la causa final de la ley se orienta hacia ese bien común de toda la comunidad política.

Un nuevo argumento en relación con el reconocimiento del bien común como una propiedad esencial de la ley se deduce de la misma definición suareciana de ley en *De Legibus*. En la misma Suárez hace referencia a la propiedad de la ley como un “*precepto común*”. Ello implica que el precepto se dicta para la comunidad con lo que el concepto “bien común”, puede decirse, se encuentra supuesto. Por otra parte, como veremos, Suárez trata extensamente sobre el *commune bonum* al dedicarle, en principio, todo un capítulo del *Tractatus de Legibus* —el número 7 del libro primero—²⁷.

Los aspectos brevemente mencionados aquí demuestran que la ausencia de una mención expresa del bien común en la definición de ley suareciana, a diferencia de Tomás de Aquino, no implica en modo alguno una disminución de su importancia²⁸. En nuestro autor al igual que para Tomás de Aquino es esencial a la ley que sea dirigida al bien común.

A los efectos de confirmar lo que hemos sostenido nos interesa destacar, brevemente, algunos pasajes relevantes del *De Legibus* referidos al bien común.

actiones nostras dirigimus et propter quem media eligimus: movemur ergo a fine, tum ad dilectionem seu intentionem sui, tum ad eligenda et exsequenda media propter illum”. Biblioteca Hispánica de Filosofía, Ed. Gredos, Madrid, 1961, edición y traducción de Sergio Rábade Romeo, Salvador Caballero Sanchez y Antonio Puigcerver Zanón.

27. Las propiedades de la ley no son analizadas por Suárez en forma aislada. Por el contrario en su explicación se relacionan continuamente. Por otra parte el Jesuita Granadino se refiere al bien común en diversas partes de esta obra a propósito de diferentes temas, por ejemplo al tratar sobre la dispensa de la ley —Libro VI—, por mencionar sólo un ejemplo.

28. En relación con este punto, en comparación con la opinión de Bastit, puede resultar más ajustada al texto y pensamiento suareciano, la afirmación de Soaje Ramos en su tesis inédita sobre “*El concepto de ley en Francisco Suárez*”. Allí el filósofo argentino señala, en primer lugar, que entre las notas comunes de la definición tomista y suareciana se encuentra la referencia al bien común aunque luego, en nota de pie 3 bis de página 28, afirma que “...*con todo no parece Suárez subrayar con la misma intensidad que Tomás de Aquino la importancia central del bien común*”. En relación con las afirmaciones de Bastit, en un número importante de ellas, referentes a Suárez se percibe cierto extremismo respecto a la doctrina de nuestro autor. Resulta posible observar en aquellas cierta exageración en la oposición Suárez-Tomás de Aquino, difícilmente justificable a partir de los mismos textos. Esto se percibe, por mencionar un ejemplo, al final de su desarrollo sobre la propiedad de la ley como “*precepto común*” del Jesuita Granadino. Allí afirma que “*La argumentación de Suárez gira enteramente en torno de la noción de poder. Claramente se asiste a un desplazamiento hacia la eficiencia, el poder de jurisdicción es definido y opuesto al poder doméstico en virtud de su mayor fuerza coaccionante y de su particular eficacia, de modo que la jurisdicción se transforma en puro mandato, abandonando la aprehensión de la realidad*”. Cfr. Bastit; *El Nacimiento de la Ley Moderna...* p. 371.

Al analizar esta propiedad manifiesta el Jesuita Granadino, en continuidad con el Aquinate²⁹

*“...a la esencia y sustancia de la ley pertenece el que se dé para el bien común y por él principalmente”*³⁰.

En el mismo sentido sostiene:

*“acerca del fin (de la ley) procede todo lo que se dijo en el capítulo séptimo, donde demostramos que no es ley la que no es hecha para el bien común”*³¹.

La relevancia que Suárez atribuye a esta propiedad queda demostrada cuando de un modo concluyente afirma que *“de esta cualidad parecen depender en su mayor parte las otras”*.³² Debe destacarse aquí la coherencia de la doctrina suareciana en cuanto la relevancia que se atribuye al bien común en *De Legibus*, coincide con la primacía que se reconoce a la causa final en las *Disputaciones Metafísicas*.

2.2. La Causa Final Mediata de la Ley Humana

Al comienzo del presente estudio hicimos igualmente referencia a la existencia de una *causa final mediata* de la ley. En este trabajo sólo nos detendremos en algunas ideas principales, aunque el tema ha sido tratado extensamente por Suárez³³. En relación con esta *causa final mediata* de la ley expresa nuestro autor:

La ley humana se dice tal porque: *“próximamente es una ley inventada y puesta por el hombre”*. Luego agrega: *“se dice próximamente porque primordialmente toda ley humana se deriva de algún modo de la ley eterna”*³⁴.

Así pues, se observa que tanto la ley como su interpretación resultan una creación humana que, en algún sentido, representan conforme los términos utilizados por Suárez, una *“invención humana”*. Sin embargo no debe tratarse, en modo alguno, de una invención arbitraria. En la concepción suareciana no resulta admisible una ley ni una interpretación que atenten contra el orden establecido por las leyes eterna y natural. Dado que, como sostiene Suárez al comienzo del libro primero de su *De Legibus*, *“todas las cosas tienen su regla y medida”*, también

29. S. Th.; I-II q.90 y q. 96 a.4 y a.6.

30. DL I,VII. *“De ratione, et substantia legis esse, ut pro communi bono fertur”*. Suárez cita nuevamente a Tomás de Aquino – S.Th.; I-II q.90-; Aristóteles –*Ética a Nicómaco*, libro 3, cap. 6-; Platón- *Diálogo Hippias* y libro 1 de *Las Leyes*-; y Cicerón- *De Legibus*, De Legibus, Libro 3.

31. DL I,IX,13; *“Nam de prima procedunt omnia dicta in capite septimo, ubi ostendimus, non esse legem, quae propter commune bonum non fertur”*.

32. DL I,VII,1.

33. De un modo especial deberían considerarse los dos primeros libros del *De Legibus*.

34. DL I,III,17; *“Dicitur ergo humana lex, quia proxime ab hominibus inventa, et posita est”*. *“...dico autem proxime, quia primordialiter omnis lex humana derivatur aliquo modo a lege aeterna”*.

la interpretación de la ley debe efectuarse considerando la existencia del orden establecido por las leyes eterna y natural. Estas leyes constituyen el reflejo de un orden “*previo*” al humano.

En la doctrina suareciana la creación humana de la ley debe realizarse a partir de la lectura y reconocimiento del orden de la naturaleza por parte de la razón del hombre. Por este motivo, y en relación con lo que ya referimos acerca de la justicia de la ley como *causa final inmediata*, no será ley aquella que resulte injusta o contraria al bien común. Ello porque para el Jesuita Granadino la ley humana debe ser una derivación de la eterna. Esta ley, por su carácter divino, no puede contener en sí ni en ninguna ley que se derive de ella imperfección, lo que sucedería si se reconociese a la disposición injusta el carácter de ley. De allí que Suárez admita sólo *impropiamente* que el mandato injusto se denomine ley. En otras palabras, la cuestión del reconocimiento o no del término ley depende del contenido esencial que ésta posea. Sólo si fuere justa podrá ser admitida como auténtica ley³⁵.

Lo que hasta aquí se ha desarrollado respecto a la definición suareciana de la ley plantea un interrogante respecto a otra de las propiedades esenciales reconocidas por nuestro autor a saber, la estabilidad de la ley³⁶.

Conforme hemos observado en determinadas ocasiones se encuentra permitida y hasta se exige la modificación de la ley. Ahora bien, en Suárez ello no implica una apertura indiscriminada a la modificación. En este sentido manifiesta que “*la ley no debe ser fácilmente modificable*”³⁷. Puede verse aquí la prevención contra lo que en términos modernos se denomina *inseguridad jurídica*. Nuestro autor parece destacar el cuidado que debe existir frente a la arbitraria y antojadiza reforma de la ley, que será luego uno de los principales temores de Kelsen³⁸.

Por medio de una afirmación genérica podría afirmarse que todas las propiedades que debe poseer la ley resultan de un mismo grado de importancia. En este sentido la ley debe ser justa y dirigida al bien común, a la vez que estable y modificada con determinadas restricciones. Ahora bien, un estudio más detallado de la doctrina del Jesuita Granadino demuestra que, efectivamente, la orientación al bien común y la justicia de la ley, como constitutivos esenciales de la ley, se encuentran en un nivel de superioridad respecto de las restantes propiedades de la ley. Así pues, si bien nuestro autor destaca la importancia y relevancia de la esta-

35. Nuevamente se observa aquí la condición de Teólogo de Suárez y la influencia que reconoce a la Teología sobre la ley humana, conforme sostiene en el proemio de su *De Legibus*. En este sentido nuestro autor manifiesta que “*a nadie debe sorprender que un Teólogo trate sobre la ley desde que la derivación de Dios por parte de toda ley justifica tal intervención*”.

36. La definición de Suárez en DL I,XII,5 sostiene que: “*lex est commune praeceptum, iustum ac stabile sufficienter promulgatum*”.

37. DL I,XI,9.

38. El planteo de Suárez se inscribe dentro de las corrientes de pensamiento que afirman que la prevención frente a los riesgos de la modificación arbitraria e injustificada de la ley, no constituye un temor exclusivo o que haya adquirido relevancia sólo a partir del iuspositivismo.

bilidad de la ley, no es estricto en cuanto a su grado de estabilidad en el sentido de transformarla en inmodificable de una manera absoluta³⁹.

Este aspecto, al mismo tiempo que diferencia a Suárez del pensamiento ius-positivista, demuestra la importancia que atribuye a la permanencia y respecto hacia la “verdadera ley”. Por ello puede concluir que “*la sola escritura material no pertenece a la esencia de la ley*”⁴⁰. De este modo el que la *lex*, en general, sea “*perpetua*” resulta para Suárez una consecuencia de su racionalidad y justicia⁴¹.

3. CONCLUSIONES

Luego de las consideraciones realizadas resulta posible extraer algunas conclusiones respecto a la doctrina de Francisco Suárez.

1. El Jesuita Granadino admite la necesidad de la interpretación judicial aunque no la haya incluido expresamente en su clasificación. Esta necesidad surge como consecuencia de la realidad constatable de imperfección de la obra humana. Nuestro autor efectúa una comparación con la perfección del acto divino. Así pues, tratándose de una obra humana falible, resultaría arbitraria e irracional la negación de la posibilidad de su modificación.
2. El bien común en Suárez pertenece a la esencia de la ley aunque, efectivamente, no exista una mención expresa como sí sucede en el caso de la definición de ley de Tomás de Aquino. No debe, sin embargo, realizarse una interpretación limitada a la literalidad de los textos, en este caso de los correspondientes a Francisco Suárez. Un estudio del conjunto de la obra de nuestro autor demuestra que dentro del estudio de las causas, es la final la causa principal. En este sentido, al igual que todas las cosas, toda ley posee necesariamente una finalidad. La causa final ejerce una *moción* hacia el cumplimiento del fin. En el caso de la ley humana nos encontramos con un primer momento que es el del fin natural hacia el que es movida tal ley, a saber, el bien común. En un segundo momento se observa que la dirección de la comunidad política implica una *adaptación de la ley* a través de aquellos medios que permitan el cumplimiento de su fin natural.

39. Debe destacarse que, si bien Suárez se muestra favorable a la modificación de la ley cuando la misma fuere injusta, ha insistido también en que el respeto por la auténtica ley implica respeto por la autoridad que la ha creado. La importancia que nuestro autor reconoce al principio de autoridad lo aleja igualmente del pensamiento moderno. Ello desde que es característico de los tiempos modernos cierto desconocimiento del rol decisivo y los fundamentos de diverso tipo que subyacen en aquel principio.

40. DL I,XI,9.

41. DL I,XX,1.

3. Suárez señala la existencia de una *causa final inmediata* de la ley a saber, que ésta resulte justa y orientada al bien común. En la exposición suareciana estas propiedades de la ley se encuentran continuamente relacionadas de tal forma que, según afirmamos, la falta de mención “expresa” en su definición del *commune bonum* no implica, en modo alguno, desconocimiento y negación de su relevancia como cualidad esencial de la ley. Del mismo modo Suárez destaca una *causa final mediata*. La ley humana se encuentra subordinada a las leyes eterna y natural. Por este motivo aquella debe ser una manifestación o determinación del orden establecido por las primeras. En este punto se vinculan *la causa final inmediata y mediata* en cuanto el orden natural de la ley eterna se hace expreso a través de las leyes justas reconocidas por el hombre y que encuentran por causa final el bien común.
4. Lo recientemente expuesto implica que en Suárez el término ley sólo de un modo *impropio* resulta aplicable a las disposiciones injustas. Ello justifica en nuestro autor la posibilidad de desobediencia o, mejor dicho, la ausencia de auténtica obligación de la prescripción injusta. Nos interesa detenernos en esta distinción en cuanto Suárez mismo subordina el aspecto, podría decirse exterior de la ley, a la existencia de su contenido intrínseco justo.
5. Lo expuesto permite observar que si bien Suárez, en continuidad con el pensamiento clásico, destaca la importancia de la *estabilidad de la ley*, por otra parte afirma que la permanencia de la obra humana susceptible de imperfección no puede ser absoluta. La vigencia de la ley se encuentra subordinada a la justicia y al bien común como propiedades esenciales que se presume pretendió el legislador al crear la ley.
6. Los diversos aspectos, si bien brevemente tratados, permiten establecer que en relación con el tema propuesto Suárez se mantiene dentro de los presupuestos de la filosofía jurídica clásica. Puede afirmarse, como una conclusión general de los diversos temas aquí analizados, que en nuestro autor existe efectivamente un orden natural. Este orden, con sus exigencias propias, es susceptible de una determinación razonable en la ley por parte del hombre. Ello excluye en Suárez la perspectiva relativista propia del iuspositivismo.
7. Los criterios centrales señalados por Suárez constituyen un valioso aporte para el derecho práctico actual en cuanto al equilibrio, o justo medio, que debe alcanzarse en relación con la obediencia y respeto de las leyes vigentes, y su posibilidad de modificación por medio de la interpretación judicial.